

ACUSE

CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/115/2017, instaurado al ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, quien se desempeña como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento del artículo **47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio), y XXII en la hipótesis de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** lo anterior con relación al **Objetivo 1**, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el **Misión y Objetivo 1 establece (en la hipótesis de Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietario, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios)**

RESULTANDO

1.- Mediante escrito que se recibió en este Órgano de Control Interno en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Ciudadano Gregorio González mediante el cual argumenta que:

"...vengo a presentar formal queja administrativa en contra de los C. Agustín Rubí Velázquez y Jesús Alberto Mendoza González, quienes fungen respectivamente como titulares de la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra, así como de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topográfica dependiente de aquella. Por su probable comisión de faltas administrativas, las cuales se encuentran establecida en los ordenamientos jurídicos..." "... a efecto de solicitar una vez más la petición de levantamiento topográfico, misma que nos es necesario para poder exhibir como prueba ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda..., realizamos dicha

Ede. Noviembre - 2017 Jesús Alberto Mendoza González

Recibi original de la resolucion constante de 31 hojas ofiles
con firma autografa de quien la instruyo

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

solicitud el cual nos dieron el número de folio 2017/5431 de fecha veinticuatro de marzo del año en curso. Pero al acudir ante el C. Alberto Mendoza González, Jefa de la Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topográfica, nos informó de forma verbal que no se podía realizar el levantamiento topográfico a razón de que existía el ciudadano Avelino Arriaga Sierra había presentado un escrito informando que en el predio que se había solicitado realizar el levantamiento topográfico, existía un proceso penal, motivo por el cual no sería posible realizar el levantamiento topográfico..." (sic)

2.- Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignando el número de expediente CI/MAC/D/0115/2017 y se registro en el libro de Gobierno.-----

3.- Citatorio de Investigación con número de oficio CI/MAC/QDYR/1193/2017 de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, a través del cual se citó al C. Agustín Rubí Velázquez Director General de Colonias y Tenencia de la Tierra en la Delegación la Magdalena Contreras. -----

4.- Citatorio de Investigación con número de oficio CI/MAC/QDYR/1249/2017 de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, a través del cual se citó al C. Jesús Alberto Mendoza González Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topográfica. -----

5.- Declaración del C. Agustín Rubí Velázquez DIRECTOR GENERAL DE COLONIAS Y TENENCIA DE LA TIERRA EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS quien en lo manifestó lo siguiente:

"...AHORA BIEN EN CUANTO AL ESCRITO DEL C. GREGORIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MANIFIESTO QUE EN SU MOMENTO SE DIO ATENCIÓN EN TIEMPO Y FORMA A SU SOLICITUD YA QUE SE REALIZÓ EL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL ÁREA SOLICITADA Y ASÍ MISMO AL CIUDADANO ABELINO ARRIAGA QUIEN EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE ATENDIÓ SU PETICIÓN EN RELACIÓN A UN DESLINDE TOPOGRÁFICO ASÍ MISMO ACLARO QUE AMBOS ENFRENTAN UN PROCESO JURÍDICO, EN RELACIÓN A UN PASO DE SERVIDUMBRE, EL CUAL NO ESTÁ TIPIFICADO COMO TAL EN LOS PLANOS OFICIALES QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN A MI CARGO, ANEXO QUE EL SEÑOR ARRIAGA ENVIÓ UN OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DONDE NOS IMPIDIÓ EL ACCESO A DICHO PREDIO, MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRÓ LA SEGUNDA SOLICITUD YA QUE SE NOS IMPIDIÓ EL INGRESO Y PARA NO TENER NINGÚN PROBLEMA NO SE CONCLUYÓ EL SEGUNDO DESLINDE, YA QUE NO LLEGARON AMBAS PARTES A UN CONVENIO, AHORA BIEN NO SE LE DIO CONTESTACIÓN AL C. ARRIAGA YA QUE SE CONSIDERÓ QUE HAY EN SI UN JUICIO MOTIVO POR EL CUAL NO ERA FACULTAD DE NUESTRAS ÁREAS INTERVENIR EN DICHA SITUACIÓN, MANIFIESTO QUE YO NUNCA ME NEGUÉ YA QUE COMO NARRE ANTERIORMENTE ELABORE DICHOS DESLINDES EN EL DOMICILIO DE INTERÉS EN TIEMPO Y FORMA. ¿CUAL ES LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL POR EL CUAL NO SE DIO EL SEGUNDO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO AL C. GREGORIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DADO QUE SE IMPIDIÓ EL ACCESO A DICHO PREDIO POR UNA DE LAS PARTES Y TENIENDO EL CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UN PROCESO SE APLICÓ EL ARTÍCULO 47

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

DEL LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN DONDE HACE MENCIÓN A LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE TENER TODO SERVIDOR PÚBLICO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..." (sic).

6.- Con fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ciudadanos ya citados, por considerar que existen suficientes elementos probatorios para presumir la existencia de irregularidades de carácter administrativo, ordenando citarlos a fin de que ejercieran su derecho de audiencia, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Acuerdos visibles de foja 437 a 452 del expediente en que se actúa.

7.- En cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se giró el oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1536/2017, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se dio a conocer al ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, las presuntas irregularidades que se le atribuía, así como el lugar, día y hora en que tendría verificativo el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley, a que se refiere el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron debidamente notificados. Oficio citatorio y cédulas de notificación visibles de foja 86 Y 89 del expediente en que se actúa.

EN LA
ERAS

8.- A través del oficio CI/MAC/QDYR/1828/2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designara a un representante de ese Órgano Político Administrativo a efecto de que acudiera a la Audiencia de Ley del ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**. Diligencia que fue atendida mediante oficio CI/MAC/QDYR/1536/2017 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete. Oficios visibles a fojas 86 del expediente en que se actúa.

9.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley del ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, misma que fue desahogada en todas y cada una de sus etapas, presentado dos copias simples de impresiones donde se puede ver al C. **Jesús Alberto Mendoza González**, copia simple del plano número 1403, de fecha junio de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Dirección General de Regularización y Tenencia de la Tierra (DGRT), copia simple de la lámina 307. De fecha octubre de dos mil once emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI). Constancias visibles de foja 94 Y 95 de autos.

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

10.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1721/2017, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informara a esta Autoridad el antecedente de sanción del ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**. Requerimiento que atendió con el oficio CG/DGAJR/DSP/4868/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. Oficios visibles a fojas 96 y 97 de autos.-----

11.- Mediante oficio CI/QDYR/1765/2017, de fecha primero de Septiembre de año dos mil diecisiete, se solicitó al Director General de Administración, el expediente laboral de ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, por medio de oficio número MACO-3/2873/2017, de fecha cinco de septiembre del años dos mil diecisiete, el Director General de Administración atendió dicho requerimiento.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Órgano o de Control Interno en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.-----

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio), y XXII en la hipótesis de: (abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público); lo anterior con relación al Objetivo 1, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que en el objetivo 1 establece (en la hipótesis de: Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietario, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. (Efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios).-----

Se ~~resolvió~~ lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

RNA EN LA
MAGDALENA CONTRERAS

Se ~~acredita~~ la calidad de servidor público del ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado David Velázquez Velázquez en su carácter de Director General de Administración, en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coligue que el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, adscrito a la Delegación LA Magdalena Contreras, por el hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

la Administración Pública del Distrito Federal, es considerado servidor público y por ende están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, también al Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

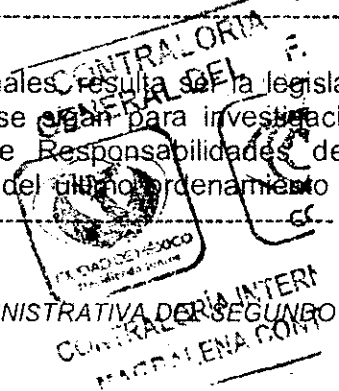
Una vez que queda plenamente demostrado la calidad de servidor público del instrumentado, se procede acreditar si los hechos que se atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esto se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley de la materia.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se originan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del mismo ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA. ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.



Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis siguiente: -----

"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ENTENDIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas de cada uno de los servidores públicos involucrados.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad

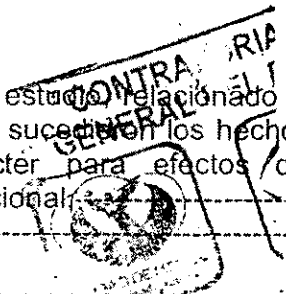
Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montealongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.



TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio), y XXII en la hipótesis de: (abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público); lo anterior con relación al Objetivo 1, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que en el objetivo 1 establece (en la hipótesis de: **Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietario, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios.**)

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/1536/2017**, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente: --

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía,

Lo anterior origina diversas deficiencias administrativas, que tuvo como consecuencia que Usted, en su momento como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía, no atendió una petición ciudadana que establece en sus atribuciones atender, en lo cual incurrió posiblemente en la falta que se le refiere y más aun no existe justificación alguna que le impida cumplir con sus obligaciones como servidor público y atender el documento que le fue requerido.

Usted Jesús Alberto Mendoza González, quien, actualmente, se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía en La Magdalena Contreras, en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, toda vez que se desprenden irregularidades atribuibles al servidor público aludido, esto en relación a que no realizó el levantamiento Topográfico en donde se considera la Servidumbre de Paso en la escritura del inmueble, ubicado en Buenavista número 26 de la Colonia Pueblo de Magdalena Contreras, de ello vulnera el artículo 47 fracciones I de la Ley I y XXII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos toda vez que no cumplió con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento con relación al Objetivo 1, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que en el objetivo 1 establece (en la hipótesis de): Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras señalan:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- En la hipótesis de: abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Objetivo 1 establece (en la hipótesis de): Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios.

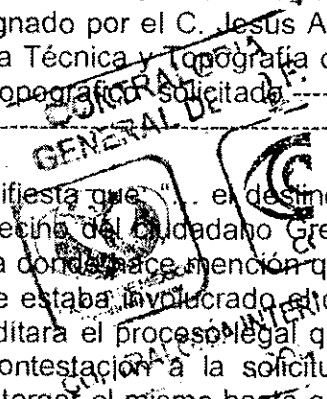
CUARTO.- Esta irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos de pruebas: -----

1.- Oficio con número de folio CESAC número 2017/5421 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, donde el C. Gregorio González González, solicita levantamiento Topográfico en donde se considera la servidumbre de paso estipulado en la escritura en el inmueble ubicado en calle Buenavista número 26. -----

2.- Escrito dirigido al C. Gregorio González González con número de oficio MACO-9-J1/109/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. Jesús Alberto Mendoza González Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía donde argumenta los motivos por el cual no realizó el levantamiento topográfico solicitada. -----

3.- Declaración del C. Jesús Alberto Mendoza en donde manifiesta que "..... el deslinde no se realizó por que manifiesta (c. Avelino Arriaga Sierra) el vecino del ciudadano Gregorio González González, mismo que presentó un escrito a su área donde hace mención que se interpuso un juicio, señalando el número de expediente donde estaba involucrado el citado ciudadano, sin que anexara ningún otro documento que acreditara el proceso legal que se estaba llevando a cabo; motivo por el cual se le dio la contestación a la solicitud de levantamiento Topográfico en el sentido de que no se podía otorgar el mismo hasta que no se resolviera la situación legal que existe entre ambos particulares, mencionando el servidor incoado que en cuanto se resolviera la situación legal se le haría el levantamiento Topográfico, declaración vertida ante esta autoridad el día veintinueve de junio del dos mil diecisiete. -----

4.- Comparecencia al C. Jesús Alberto Mendoza González donde presenta documentación consistente en escrito signado por el C. Avelino Arriaga y Sierra consistente en: Oficio MACO08-9-J1/125/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y oficio MACO08-820/164/2016 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, no obstante el servidor público manifiesta: "AHORA BIEN NO SE DIO RESPUESTA FAVORABLE AL SOLICITANTE GREGORIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CON BASE AL ARTÍCULO 47 EN SUS FRACCIONES I Y XXII DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LO CUAL QUIERO SEÑALAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA MACO-9-J1/109/2017. QUIERO ACLARAR QUE PARA EMITIR CUALQUIER LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO SE REvisa LOS PLANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL (CORET) Y DE LA SECRETARIA -----



[Handwritten signature]

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, EN EL CASO DE QUE NO APAREZCA LA CALLE ANDADOR Y CALLEJÓN NO SE REALIZA EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (sic).

Las documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa y la declaración indicio que se valorara a través del artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien la irregularidad que se afirma cometió el servidor público **Jesús Alberto Mendoza González**, contravenido la obligación establecida en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio), y XXII (en la hipótesis de: abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público); lo anterior con relación al Objetivo 1, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que en el **Objetivo 1 establece (en la hipótesis de: Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietario, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios).**

Esta hipótesis normativa que fue transgredida presuntamente por el servidor público **Jesús Alberto Mendoza González** al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía en la Delegación La Magdalena Contreras. Lo anterior en virtud que faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar cuando no realizó el levantamiento Topográfico solicitado por el ciudadano Gregorio González González en el inmueble ubicado en Buenavista número 26, Colonia Pueblo La Magdalena Contreras, lo que derivó en no atender una petición ciudadana que establece en sus atribuciones que son: "Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios, a través de un deslinde o levantamiento topográfico y efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios", en lo cual posiblemente incurrió en la falta administrativa que se le refiere y más aún cuando no existe justificación legal alguna que le impida cumplir con sus obligaciones como Servidor Público y atender la petición que le fue solicitado.

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, en la que declaró:

"Que acudimos al domicilio de la solicitud emitida por el ciudadano ante el CESAC, llegando al punto se empezó a hacer el deslinde, llegando a un punto donde el vecino colindante nos manifestó que estábamos dentro de su propiedad privada, por lo cual se detuvo el trabajo, ya que hubo una inconformidad por el vecino, ya que donde estábamos tomando un punto nos dijo que estábamos en propiedad privada, por lo que se detuvo el trabajo, quiero argumentar que el vecino manifestó que no le dimos atención a su solicitud, sin embargo si se acudió al lugar, por lo que agrego foto en las que se aprecian que si se acudió al lugar. Quiero mencionar que existen planos de la Colonia La Magdalena expedidos por la Dirección General de Regularización Territorial (DGR-T) en los que se observan que en la avenida Buenavista no existe calle y/o andador, también lo antes mencionado; al no existir en los planos la calle y/o andador no se puede dar respuesta positiva al ciudadano, porque no aparecen en los planos su andador y hay un conflicto entre vecinos, así mismo aclaro que anteriormente ya se había hecho el deslinde de ambos predios, es decir del vecino y del solicitante, sin ningún problema ya que estaban de acuerdo ellos en que se realizara el deslinde ambos predios, y se les entrego la contestación positiva a cada uno de ellos. Quiero mencionar que cuando acudimos a atender la petición del señor Gregorio estábamos tomando los puntos y salió el vecino y nos dijo que estábamos ya dentro de su propiedad, ahí fue cuando se tomó la decisión de para el deslinde, ya que no estaban de acuerdo ambas personas, siendo todo lo que deseo declarar" (sic).

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; sino por el contrario, se robustece la convicción de esta autoridad en cuanto a la responsabilidad reprochable a este, ya que admite que efectivamente acudió al predio en cuestión para realizar el trabajo solicitado por el ciudadano Gregorio González Gonzáles, que no realizó el levantamiento topográfico debido a que el vecino le dijo que se encontraban en su propiedad privada, sin que este mostrase un documento que acreditara que efectivamente él es el propietario del predio, atendiendo solamente a su dicho, por lo que el C. Jesús Alberto Mendoza González procedió a no realizar el levantamiento topográfico anteriormente solicitado, no tomando en cuenta que existía de por medio una petición realizada por escrito de fecha veintiuno de marzo del actual, donde el ciudadano Gregorio

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Gonzales González solicito que se realizara un levantamiento topográfico en el predio ubicado en Avenida Buenavista número 26, Colonia La Magdalena ante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). Aunado a esto consta en autos a foja 17 escrito suscrito por el ciudadano Jesús Alberto Mendoza González donde justifica sin justa causa la omisión de su actuar basándose en lo que establece el artículo 47 fracciones I y XXII, argumentando que la Dirección a su cargo se encuentra imposibilitada para realizar la diligencia solicitada hasta en tanto se resuelva, por las autoridades competentes el conflicto existente sobre la superficie en cuestión; ya que si bien es cierto que el ciudadano Avelino Arriaga Sierra ingreso un escrito dirigido al Director General de Colonias y Tenencia de la Tierra para solicitar se cancelará la petición realizada por la familia González, en relación al predio ubicado en calle Buenavista 26, también lo es que no acredito por una parte ser propietario del predio en cuestión, ni tampoco comprobó la existencia de alguna denuncia o proceso jurídico que se estuviera sustanciando actualmente, de lo anteriormente esgrimido podemos determinar que efectivamente el ciudadano Jesús Alberto Mendoza González incurrió en falta administrativa, al no cumplir con viabilidad lo establecido en los preceptos legales que regulan su actuar como servidor público, teniendo en la fecha de los hechos el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía, ya que de la normatividad aplicable a su cargo se desprende que el incoado tiene la obligación de realizar el levantamiento topográfico solicitado, y para ser más específicos lo anterior se encuentra plasmado en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras en el Objetivo 1 de la Jefatura De Unidad Departamental De Asesoría Técnica Y Topografía es: *resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios, a través de un deslinde o levantamiento topográfico*, aunado de lo que dispone el artículo 47 en sus fracciones I y XXII, ya que no cumplió con imparcialidad y eficiencia el cargo que se le confirió ya que no realizo el levantamiento topográfico solicitado.

Por lo expresado en párrafos precedentes, esta autoridad estima no contar con elementos derivados de la declaración del procesado para presumir que no haya incurrido en responsabilidad administrativa, sino, por el contrario, se acredita la responsabilidad atribuida al incoado **Jesús Alberto Mendoza González**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.--

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Claudia Patricia Peraza Espinoza.--

Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 90/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria:

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

...Que ofrezco en este acto:

- 1.- La documental privada consistente en copia simple del plano número 1403, de fecha junio de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Dirección General de Regularización y Tenencia de la Tierra (DGRT); prueba que relaciono con todos y cada uno de las manifestaciones rendidas en mi declaración, con la que pretendo demostrar que se me requirió deslindar no se encuentra reconocida como vía pública.
- 2.- La documental privada, consistente en copia simple de la lámina 307. De fecha octubre de dos mil once emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones rendidas en mi declaración y con el que pretendo demostrar que la zona que se me requirió deslindar no se encuentra oficialmente reconocida como vía pública.

Las probanzas anteriormente ofrecidas por el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, consistentes en copias simples por lo cual al no estar adminiculadas con una probanza que cause prueba plena, solo son mero indicio de la existencia de dichos documentos ya que tampoco se encuentra certificados por la autoridad correspondiente, lo cual se refuerza con la siguiente jurisprudencia:

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, 1.4o.C. J/19.Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

3.- ~~Tres fotografías~~ tomadas el día que se realizó el deslinde, en atención a la solicitud 2017/5431; prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones rendidas en mi declaración, con lo que pretendo demostrar que con anterioridad ya se había brindado el servicio de topografía al señor Gregorio González González y que fue cuando el vecino colindante nos dijo que estábamos invadiendo su propiedad, por parte del señor Avelino Arriaga y Sierra.

La cual carece de valor probatorio por ser simples impresiones de fotografías, siendo solo un indicio de que el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza** se constituyó en un domicilio, sin especificar el día, la hora en que se tomaron las fotografías, al mismo tiempo de que tampoco están certificadas por la autoridad competente.

4.- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses, prueba que relaciono con todos y cada una de las manifestaciones hechas en mi declaración; a la que se le da el carácter de pública, por haber sido elaborada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que se define como el cumulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades y competencia; probanza que fue ofrecida por el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, para ser valorada en todo lo que resulte favorable a sus intereses; por lo que en consecuencia y atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

actuaciones, datos o indicios con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o que en su caso, puedan justificar legal o materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada su responsabilidad administrativa.

5.- *La Presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciono con todas y cada una de mis manifestaciones vertidas en mi declaración.* Ya que a pesar de que la oferente en su declaración, pretende desvirtuar los hechos que le son imputados, con sus argumentos no logra desacreditar la conducta que se le reprocha sino por el contrario, con sus aseveraciones solo se ubica en circunstancias de modo tiempo y lugar, en que los cometió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin tener alcance probatorio a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de forma lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, razonamiento que se robustece en la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1°34 P, pagina 525, que refiere al texto: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados intimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca

Aunado a lo anterior, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente. Resultando aplicable el siguiente criterio: -----

No. Registro: 209,572
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
XV, Enero de 1995
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

De los elementos probatorios que aporta el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González** se advierte que ninguno de estos pueden desvirtuar la imputación formulada al incoado, ya que todas y cada una de las pruebas que presentó no hacen prueba plena ya que son copias simples, consistentes en el plano número 1403 y, de fecha junio de mil novecientos noventa y seis, y copia simple de la lámina 307 de fecha octubre de dos mil once, las cuales carecen de valor probatorio, mismas que debieron ser adminiculadas con alguna probanza que hiciera prueba plena y solamente las ofrece sin especificar ni señalar que imputación pretende desvirtuar, ni muestra en los planos alguna señalización con la que esta autoridad pueda tener elementos para acreditar el dicho del ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**. Así mismo presenta dos fotografías a color donde según el dicho del incoado pretende demostrar que efectivamente acudió al predio donde se realizaría el levantamiento topográfico, cabe señalar que si bien se puede apreciar que el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González** se encuentra en un predio acompañado de distintas personas, dichas fotografías no tienen fecha, ni lugar, ni ningún otro elemento que pueda hacer constar a esta autoridad que evidente mente acudió al predio a realizar el levantamiento topográfico solicitado. Por lo cual se desestimamos las probanzas anteriormente enunciadas por no hacer prueba plena y no estar adminiculadas con alguna otra probanza que le den fuerza y valor probatorio, lo anterior lo robustezco con la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza*

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo/González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montañó Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19. Apéndice 1917- 2000, Tomo VI. Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

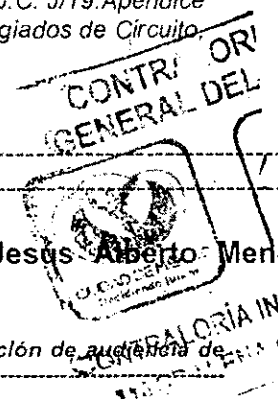
Referente a la etapa de alegatos únicamente el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González** declara lo siguiente:

"Que deseo ofrecer como alegatos las manifestaciones hechas en mi declaración de que falta de ley, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)

Argumentos que se encuentran anteriormente esgrimidos en el cuerpo de la presente, por lo consiguiente se confirma lo señalado por esta Contraloría Interna en la valoración de las manifestaciones realizadas por el instrumentado en su audiencia de ley de fecha tres de agosto del años dos mil diecisiete al no haber más elementos que aporte el incoado esta autoridad para desvirtuar la imputación que se le atribuye; se procede a realizar el análisis de los elementos existentes.

De lo analizado y plasmado, esta autoridad concluye que de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, no le favorecen en modo alguno y al contrario, robustecen la convicción de esta autoridad respecto a la responsabilidad que se le reprocha, siendo evidente la falta en que incurrió.

Una vez analizadas las constancias y con los elementos de prueba valorados y analizados previamente se determina que la conducta desplegada por el **C. Jesús Alberto Mendoza González**, durante su desempeño como **JEFE DE LA UNIDAD**



Handwritten signature or initials.

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA de la Delegación La Magdalena Contreras, respecto a que no realice el levantamiento topográfico solicitado por el ciudadano Gregorio González González, conducta con la cual violentó **47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio), y XXII en la hipótesis de: (abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público);** lo anterior con relación al **Objetivo 1**, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Técnica y Topografía establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que en el **Objetivo 1** establece: **(en la hipótesis de: Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietario, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios.)**

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **Jesús Alberto Mendoza González**, se citan las fracciones I y XXII – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

SECRETARÍA DE LA

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...
(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras

Objetivo 1 establece (en la hipótesis de): Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios, a través de un deslinde o levantamiento topográfico. Efectuar deslindes

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

que por diferentes circunstancias generan controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios.

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **Jesús Alberto Mendoza González**, incurrió en responsabilidad administrativa queda plenamente acreditado que el incoado no realizó el levantamiento topográfico solicitado por el ciudadano Gregorio Gonzales González, ya que mediante escrito número MACO-9-J1/109/2017, de fecha doce de mayo del año en curso dirigido al ciudadano Gregorio González González, le comunica que no se puede realizar el levantamiento topográfico solicitado ya que fue presentado un escrito suscrito por el ciudadano Aveino Sierra donde solicitaba que el levantamiento topográfico no fuera realizado ya que existía una denuncia en materia penal por el delito de despojo, sin este acreditar con documento alguna la veracidad de sus afirmaciones. Pero no mostró documento alguno que acreditara fehacientemente el número de carpeta de investigación que demostrara la existencia de algún procedimiento jurídico alguno vigente o la propiedad del predio, el incoado tenía la obligación de atender con diligencia la petición del ciudadano en comento, circunstancia que no sucedió y no obstante el incoado tuvo el arrojo de sustentar sus omisiones en el artículo 47, fracción I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo que no puede ser utilizado para fundamentar una omisión de las funciones de determinado cargo, mismas que están ya estipuladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, más específicamente en el apartado para la Jefatura De Unidad Departamental De Asesoría Técnica Y Topografía, Objetivo 1, el cual establece: "*Resolver las controversias de medidas y colindancias entre sus propietarios, a través de un deslinde o levantamiento topográfico*", cabe señalar que en su escrito inicial el ciudadano Gregorio González González especificó a esta autoridad que el levantamiento topográfico solicitado le es necesario como prueba para exhibirla ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto al no realizar el incoado la solicitud correspondiente violenta lo establecido en el Objetivo 1 del Manual Administrativo anteriormente enunciado, así como las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al no realizar con máxima diligencia su servicio público y omitió llevar a cabo la petición solicitada por el ciudadano en comento. De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración las pruebas con que cuenta esta autoridad.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **Jesús Alberto Mendoza González**, durante su desempeño como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

L.P.F.
CIGLE
INTERNACIONAL
COMUNICACIONES

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción.

4

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, iratiéndose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no viola las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.
Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción I del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del

147

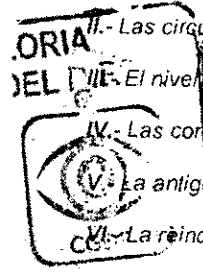
Expediente: CI/MAC/D/115/2017

artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.



II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada al C. **Jesús Alberto Mendoza González**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, al no realizar el levantamiento topográfico solicitado por el señor Gregorio González Gózales, incumplió la normatividad que rige su actuar como Jefe de la Unidad Departamental De Asesoría Técnica Y Topografía, de donde emana sus funciones así como el actuar de todo servidor público, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una omisión de ejecutar una petición ciudadana, de la cual el ciudadano Jesús Alberto Mendoza González tenía la responsabilidad de realizar; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público. -----

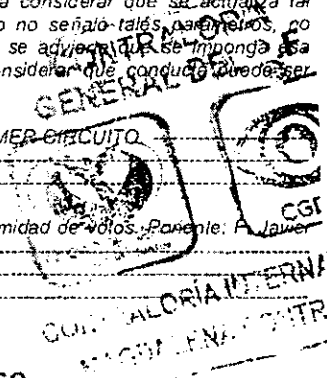
Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 Iracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, así es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga la obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: A. Javier Miyangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.



II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **Jesús Alberto Mendoza González**, se desempeñaba como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de \$9,341.05 (nueve mil trescientos cuarenta y uno pesos 05/100) de conformidad con su comprobante de liquidación de pago emitido por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad departamental "A"; mismo que tiene una instrucción escolar media con carrera técnica; con una edad cronológica de [REDACTED] años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen [REDACTED] permitiéndole



Expediente: CI/MAC/D/115/2017

satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. ---

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES BAJO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/4868/2017**, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete no se contaba con registro de sanción impuesta al C. **Jesús Alberto Mendoza González**.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios básicos de nivel técnico, sin embargo al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, mismo que no realizó, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y aún, suponiendo sin conceder que el ahora responsable no conociera las leyes que rigen su actuar como servidor público, es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, además de que los servidores público sólo podemos hacer lo que por ley nos está permitido, y el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la infracción por parte del **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** de la Delegación La Magdalena Contreras, por no haber realizado el levantamiento topográfico solicitado proceder con la cual se acredita la conducta reprochada a **Jesús Alberto Mendoza González** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

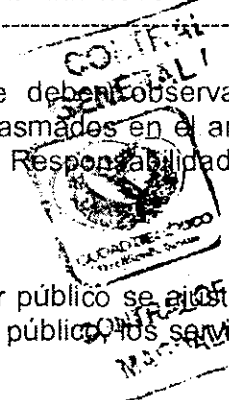
Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.



[Handwritten signature]

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **Jesús Alberto Mendoza González**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de agosto de dos mil dieciséis lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno de la Ciudad de México con número de empleado [REDACTED] documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado no tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se toma en cuenta la manifestación del procesado **Jesús Alberto Mendoza González**, quien señaló no haber estado sujeto a procedimiento administrativo disciplinario previo y, este dicho queda robustecido porque al ser un movimiento de alta por nuevo ingreso a la administración pública y únicamente ha laborado para la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad resolutoria no tiene registro de haber impuesto sanción previa al hoy responsable, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y"

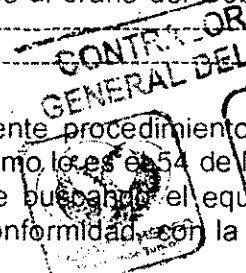
En este punto esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario como lo manifestó en su Audiencia de Ley de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete y no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/4868/2017** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no existe registro de sanción administrativa impuesta a la instrumentada.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **Jesús Alberto Mendoza González**, no se considera grave, justamente porque con motivo de la extemporaneidad en que incurrió **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **Jesús Alberto Mendoza González**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco se advierte que – hasta el momento de la emisión de la presente resolución- se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.



Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento, esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II, LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III, EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV, LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI, LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN**

21

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

MÁXIMA EN EL EMPLEO. ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **Jesús Alberto Mendoza González**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **Jesús Alberto Mendoza González**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA TÉCNICA Y TOPOGRAFÍA** de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González** de manera personal en el domicilio señalado en autos. -----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

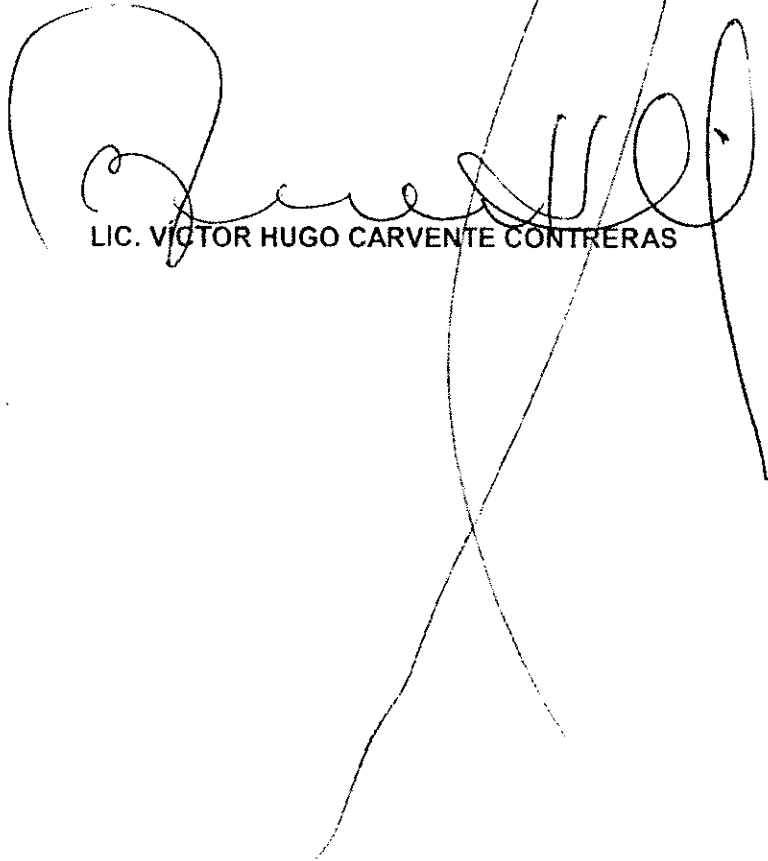
QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento del ciudadano **Jesús Alberto Mendoza González**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

Expediente: CI/MAC/D/115/2017

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.



LIC. VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS

F.
CGDE
ERNA EN LA
MAGDALENA CONTRERAS

SIN TEXTO

CONTR
GENERAL



WORLDWIDE BOOK

LIBRARY